



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04060-2008-PHC/TC

CALLAO

NEPTALÍ ESTEBAN ZÁRATE RUEDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Neptalí Esteban Zárate Rueda contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 101, su fecha 2 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Segundo Juzgado Penal del Callao, Elizabeth Castillo Colán, por violación a sus derechos de libertad individual y al debido proceso. Sostiene que con fecha 11 de junio de 2007 dedujo una excepción de prescripción (f. 3) en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito contra el patrimonio - receptación y que sin embargo en la sentencia condenatoria del 15 de junio del mismo año (f. 30) no hubo pronunciamiento alguno sobre la excepción deducida. Agrega que posteriormente promovió recurso de nulidad, el cual que fue desestimado por la emplazada mediante resolución de fecha 15 de enero de 2008 (f. 9) y al ser apelado se resolvió "no ha lugar a lo solicitado por extemporáneo" (f. 52), afectando ello gravemente sus derechos al debido proceso y a la defensa por lo que solicita que el juez constitucional ampare su demanda y retrotraiga la causa al estado anterior en que se produjo el vicio procesal.
2. Que el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional establece que: "No proceden los procesos constitucionales cuando: 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
3. Que del análisis de la demanda y de los distintos actuados y pruebas que obran en el expediente se infiere claramente, de un lado, que se ha hecho uso del proceso constitucional de hábeas corpus como si fuera un recurso procesal ordinario y, de otro, que existe en el recurrente intenciones de impunidad. Ello por cuanto se aprecia, en primer lugar, que el 18 de junio de 2007 se interpuso recurso de apelación (f. 4) contra la sentencia condenatoria y no se hizo mención alguna a la falta de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción deducida; en segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04060-2008-PHC/TC

CALLAO

NEPTALÍ ESTEBAN ZÁRATE RUEDA

lugar, con fecha 28 de setiembre de 2007, luego de tres meses, se presenta un recurso de nulidad (f. 5) contra la sentencia condenatoria donde se hace mención por primera vez a la falta de resolución de la excepción de prescripción aludida; en tercer lugar, que el citado recurso de nulidad fue desestimado por la emplazada y al promoverse una impugnación en contra de este pronunciamiento se hizo extemporáneamente, por lo que fue rechazado; en cuarto lugar, que sobre esta última situación la ley procesal penal prevé otros mecanismos para su cuestionamiento por lo que no puede utilizarse un hábeas corpus a fin de corregir errores que no emanan del juzgador sino que, por el contrario, son atribuibles a la propia defensa; y, en quinto lugar, como señala la propia demandada en su resolución (f. 9), al momento de sentenciarse la acción penal no había prescrito ya que en el supuesto de haberse configurado tal situación el propio *a quo* de oficio se hubiera pronunciado. Siendo este el estado de las cosas, cabe desestimar la demanda en aplicación del artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL